



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3548/2024 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de septiembre de 2024	Sentido: Ordena y da Vista
Sujeto obligado:	Partido de la Revolución Democrática	Folio de solicitud: 090167024000071
Solicitud	<i>Requiero saber las fechas en las que se tienen programadas conferencias o actividades del Instituto de Formación Política del PRD para el año 2024. En relación a lo anterior solicito que agregue el nombre de la conferencia o actividad y dónde se realizará o en su caso si es virtual.</i>	
Respuesta	El sujeto obligado no emitió respuesta conforme a lo solicitado.	
Recurso	No entregó lo requerido en tiempo y en forma.	
Controversia a resolver	No recibí respuesta del sujeto obligado.	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano de Justicia Intrapartidaria del sujeto obligado.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	
Palabras Clave	Conferencias, actividades, partidos políticos.	

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

En la Ciudad de México, a **11 de septiembre de 2024**.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3548/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Partido de la Revolución Democrática**, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	5
CUARTA. Estudio de la controversia	6
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090167024000071, mediante la cual requirió:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

“Requiero saber las fechas en las que se tienen programadas conferencias o actividades del Instituto de Formación Política del PRD para el año 2024. En relación a lo anterior solicito que agregue el nombre de la conferencia o actividad y dónde se realizará o en su caso si es virtual.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Correo electrónico”*

II. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado contaba con 9 días para emitir su respuesta a la solicitud, por lo que 16 de julio de 2024, era su último día para emitir una respuesta.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de agosto de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la falta de respuesta, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“No recibí respuesta del sujeto obligado...” (Sic)

IV. Admisión por omisión. Consecuentemente, el 15 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, **235 fracción I**, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **requirió al sujeto obligado**



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas necesarias.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El día 05 de septiembre de 2024 este Instituto verificó en los medios de recepción de este instituto, así como la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial, no encontrado documentales a través de las cuales el sujeto obligado exprese sus alegatos respectivos.

VI. Cierre de instrucción. El 06 de septiembre de 2024, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción II, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. De acuerdo a los datos señalados que se desprenden del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio **090167024000071** y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Información del medio de impugnación*”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona promovente se quejó de que el sujeto obligado no adjuntó a su respuesta lo solicitado y en ese sentido su requerimiento no fue desahogado conforme a lo establecido

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, se advierte que el sujeto obligado pudo incurrir en una de las causales de omisión de respuesta contempladas en el artículo 235, referente a la falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la **fracción I**, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, como es el caso.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”
(Sic)*

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, a excepción de que en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, solicite la ampliación, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique la ampliación se de contestación a dicha su solicitud.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, por lo que, **en el caso en concreto: si la solicitud de información se tuvo por recibida el día 03 de julio de 2024, teniendo como fecha límite de respuesta el día 16 de julio de 2024.**

Todo lo anterior, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Partido de la Revolución Democrática	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	03/07/2024	Fecha límite de respuesta:	16/07/2024
Folio:	090167024000071	Estatus:	En proceso
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	03/07/2024	Solicitante	-	-

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no adjuntó lo solicitado, es decir, que señaló haber anexado en tiempo la respuesta solicitada, y no lo acreditó, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En este sentido, de las constancias, no se comprueba que el sujeto obligado, haya anexado la información solicitada por la persona recurrente en tiempo y forma en la vía y modalidad señalada por ésta, o que en su momento oportuno haya fundado y motivado el cambio de modalidad para emitir la respuesta, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar de manera adjunta la documentación que indicó anexar en los oficios que adjuntó en la plataforma ni tampoco se pronuncia sobre el destino del medio magnético que

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

supuestamente contenía la información requerida, en el término legal, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información mediante la cual haga llegar a través del medio señalado por la persona promovente la información requerida.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA AL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL SUJETO OBLIGADO** a, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso **235 fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DAR VISTA AL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL SUJETO OBLIGADO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución se entregue, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3548/2024

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

SZOH/CGCM/MELA*